

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ÁLAMOS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- En el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Álamos, Sonora.

Artículo 5º.- El Ayuntamiento, con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y el bienestar del patrimonio familiar y en general el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, minero, comercial y de servicios, emitirá las bases generales de otorgamiento de reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales estableciendo las actividades o sectores contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico

que representa para la población del municipio autorizando en su caso el pago en plazos diferidos o parcialidades.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$60,000.00	\$ 102.55	0
\$60,000.01	A	\$120,000.00	\$ 102.55	1.2438
\$120,000.01	A	\$228,000.00	\$ 156.32	1.065
\$228,000.01	A	\$501,600.00	\$ 320.68	1.238
\$501,600.01	A	\$852,720.00	\$ 757.55	1.205
\$852,720.01	A	\$1,364,352.00	\$ 1,376.36	1.055
\$1,364,352.01	A	\$2,046,528.00	\$ 2,343.80	1.454
\$2,046,528.01	A	\$2,865,139.20	\$ 3,728.13	1.205
\$2,865,139.21	A	\$3,724,680.96	\$ 5,516.79	1.488
\$3,724,680.97	A	\$4,469,617.15	\$ 7,558.46	1.155
\$4,469,617.16	A	\$4,916,578.86	\$ 9,534.09	1.000
\$4,916,578.87	A	En adelante	\$ 10,997.84	1.4043

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$20,000.00	102.55	Cuota Mínima
\$20,000.01	A	\$40,000.00	3.8	Al Millar
\$40,000.01		en adelante	3.9	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2024.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		Tasa
Categoría		
Riego de gravedad 1:	Terrenos dentro del distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.000741746
Riego por gravedad 2:	Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	0.001004927
Riego de Bombeo 1:	Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	0.001297466
Riego por Bombeo 2:	Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	0.001317602

Riego por Temporal Única: terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	0.001976584
Agostadero 1: Terreno con praderas naturales.	0.000507699
Agostadero 2: Terreno que fueron mejorados en base a técnicas	0.000644195
Agostadero 3: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.00036921
Agostadero 4: Zona desértica de bajo rendimiento.	0.00036921
Agostadero 5: Zona desértica con cero productividad y caminos en muy malas condiciones.	0.00036921
Forestal única: terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos	0.000166997
Turístico 1: zonas que están en el limite de la periferia	0.00097097
Turístico 2: zonas retiradas de la periferia	0.00097097
Turístico 3: zonas completamente retiradas	0.00097097
Minero 1: terrenos con derecho a agua de presa o río regularmente	0.000658018
Minero 2: terrenos con derecho a agua de pozo regularmente	0.000789435
Minero 3: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	0.000523022
Piscícola única: terrenos para granjas Porcícola.	0.0005266

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A	\$40,194.76	102.55	Cuota Mínima
\$40,194.77	A	\$101,250.00	1,82	Al Millar
\$101,250.01	A	\$202,500.00	1,90	Al Millar
\$202,500.01	A	\$506,250.00	2,07	Al Millar
\$506,250.01	A	\$1,012,500.00	2,40	Al Millar
\$1,012,500.01	A	\$1,518,750.00	2,89	Al Millar
\$1,518,750.01	A	\$2,025,000.00	3,31	Al Millar
\$2,025,000.01		En adelante	3,68	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 102.55 (ciento dos pesos 55/100 M.N.).

Artículo 7°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 8°.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2025, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje de hasta el 20 % de descuento sobre la base de dicho impuesto si el pago lo realiza durante el mes de enero, hasta el 15 % en febrero, y hasta el 10 % en marzo.

Si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2025.

El Titular de la Tesorería Municipal, podrá realizar negociaciones y convenios pertinentes para recuperar los adeudos de predial de los ejercicios actuales y anteriores, pudiendo ofrecer descuentos en recargos de hasta el 100% durante el presente ejercicio.

Artículo 9°.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2025 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsecuente a el que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- Durante el ejercicio fiscal 2025, el estado de cuenta de impuesto predial, incluirán una aportación con cargo al contribuyente en caso de que éste último así lo acepte, por un monto de diez pesos, de los cuales cinco pesos corresponderán a Becas para niños y dos pesos cincuenta centavos para el Cuerpo de Bomberos y dos pesos cincuenta centavos para el asilo de ancianos.

Artículo 11.- Cuando el sujeto del impuesto predial acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará una reducción del 50%, otorgándose este beneficio a una sola vivienda de su propiedad o posesión.

Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge
- 2.- Que se trate de vivienda que habite
- 3.- Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado
- 4.- Presentar copia de su credencial de elector
- 5.- Presentar copia del último talón de pago

Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de pensionado o jubilado, pero demuestra una edad superior a los sesenta años o ser discapacitado, tendrá derecho a la reducción del 50% del importe del impuesto predial de su vivienda, previo estudio socioeconómico que acredite ser de escasos recursos.

Artículo 12.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de identificación fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

IV.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Artículo 13.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 14.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable, será \$250.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

De la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen siguiendo el orden en que se menciona.

Esta devolución de recaudación se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- I.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- II.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- III.- Deberán anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se les dará a los fondos.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 3% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Los trámites de traslados de dominio generarán recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura, a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al impuesto de traslado de dominio

Los contribuyentes que realicen traslados de dominio de bienes inmuebles deberán tener previamente cubierto adeudos con el Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Álamos, acreditando tal situación antes de que se dé trámite al traslado de dominio. Será requisito indispensable.

De igual manera los Notarios Públicos y Jueces no autorizarán actos traslativos de dominio sin cumplir este requisito.

Artículo 16.- Las excepciones al artículo anterior serán las que se mencionan en el artículo 72 fracción I y IX de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 17.- Tratándose de desarrolladores o adquirientes adheridos a los programas de coordinación para la promoción de la vivienda (COPROVI), obtendrán respecto al impuesto sobre traslación de dominio una desgravación de acuerdo con la siguiente tabla:

a) 100% de desgravación en bienes inmuebles cuyo valor sea de 0.00 hasta 160.00 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

b) 50% de desgravación en inmuebles cuyo valor sea de 160.01 hasta 300 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). La misma desgravación en el pago de derechos por expedición de licencias por uso de suelo por subdivisión de predios y por cada lote resultante de la misma; por expedición de constancias de zonificación, por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamiento; por revisión de proyectos por factibilidad de servicios en fraccionamientos por iniciación y, por expedición de licencias de construcción de tipo habitacional.

SECCIÓN IV

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles,

plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 19.- El impuesto a que se refiere esta sección se pagará en el municipio conforme a la siguiente tasa: hasta un 8% sobre el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión recaudadas en los diferentes eventos que se realicen en el municipio.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

Artículo 20.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los contribuyentes de este impuesto, a fin de que éste pueda ser cubierto mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 60% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

Artículo 21.- El pago de este impuesto no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I POR SERVICIOS AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales durante el ejercicio fiscal del año 2025.

se clasifican en:

I.- Cuotas:

- a) Por conexión de servicio de agua de uso doméstico de ½ Pulgada de diámetro
- Contrato sin material de Agua Potable \$ 494.00
 - Contrato Incluyendo Material Hidráulico \$1,093.00
 - Contrato Incluyendo Material y Medidor de ½ \$1,579.00
 - Contrato en calle con pavimento, material y medidor de ½” \$1,994.00
- b) Por conexión del servicio de agua para uso en actividades Productivas o comerciales de 1/2 pulgada de diámetro. \$1,309.00
- c) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de Aguas residuales de 6 pulgadas de diámetro
- Contrato sin material de Drenaje \$ 494.00
 - Contrato Incluyendo Material Sanitario \$1,889.00
 - Contrato incluyendo material sanitario en calles con pavimento \$2,304.00
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de Aguas residuales de 6 pulgadas de diámetro provenientes de Actividades productivas o comerciales, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigente en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente
- e) Por conexión de servicio de agua de uso Industrial de ½ Pulgada de diámetro el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en Contrato \$2,790.00
- f) En caso de que se necesite romper tomas y descargas domiciliarias por cumplimiento de vida útil, el usuario deberá cubrir los costos de mano de obra y materiales utilizados en estas reparaciones.
- g) Por instalación de tomas de agua potable y de conexión al

servicio de alcantarillado sanitario se integrará por la cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que se utilice para la instalación de la toma o descarga según sea el caso, quedando de la siguiente manera:

1.- Instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de ½ pulgada hasta 10 mts. lineales que incluye manguera kitec, abrazadera, conectores y excavación	\$1,323.00
2.- Por cada metro lineal adicional en la instalación o rehabilitación de tomas de agua potable de ½ pulgada se cobrará	\$ 224.00
3.- Instalación o rehabilitación de la descarga de drenaje 6 Pulgadas que incluyen excavación y tubería se cobrará por cada metro lineal	\$ 441.00
h) Por otros servicios:	
Reconexión de servicios de agua	\$ 264.00
Cambio de ubicación de toma	\$ 864.00
Expedición de certificados de adeudos	\$ 162.00
Cambio de propietario	\$ 162.00
Duplicados de recibos Oficiales	\$ 2.00
Venta de agua en pipa 8,000 lts para uso doméstico	\$ 830.00
Venta de agua en pipa 8,000 lts para otros uso	\$1,050.00
i) Instalación o reposición de medidores:	
Medidor volumétrico de 1/2 pulgada	\$ 863.00
Construcción de registro para medidor de 1/2 pulgada	\$ 486.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

- a) Las tarifas por conceptos de agua potable, alcantarillado y saneamiento por tipo de usuario serán las siguientes:

TARIFA DOMESTICA 2025

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Costo por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-15	\$ 8.10	\$ 121.50	\$ 42.53	\$ 4.00	\$ 168.03
16-21	\$ 8.14	\$ 170.94	\$ 59.83	\$ 4.00	\$ 234.77
22-30	\$ 8.17	\$ 245.10	\$ 85.79	\$ 4.00	\$ 334.89
31-40	\$ 8.32	\$ 332.80	\$ 116.48	\$ 4.00	\$ 453.28
41-60	\$ 8.71	\$ 522.60	\$ 182.91	\$ 4.00	\$ 709.51
61-80	\$ 9.08	\$ 726.40	\$ 254.24	\$ 4.00	\$ 984.64
81-100	\$ 9.47	\$ 947.00	\$ 331.45	\$ 4.00	\$ 1,282.45
> 100	\$ 9.85	-	-	\$ 4.00	-

TARIFA COMERCIAL 2025

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Costo por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-15	\$ 10.26	\$ 153.90	\$ 53.87	\$ 4.00	\$ 211.77
16-21	\$ 10.29	\$ 216.09	\$ 75.63	\$ 4.00	\$ 295.72
22-30	\$ 10.32	\$ 309.60	\$ 108.36	\$ 4.00	\$ 421.96
31-40	\$ 10.50	\$ 420.00	\$ 147.00	\$ 4.00	\$ 571.00
41-60	\$ 10.99	\$ 659.40	\$ 230.79	\$ 4.00	\$ 894.19
61-80	\$ 11.47	\$ 917.60	\$ 321.16	\$ 4.00	\$ 1,242.76
81-100	\$ 11.95	\$ 1,195.00	\$ 418.25	\$ 4.00	\$ 1,617.25
> 100	\$ 12.41	-	-	\$ 4.00	-

TARIFA INDUSTRIAL 2025

Rango de consumo	Valor por metro cúbico	Costo por agua	Costo por alcantarillado	Costo por saneamiento	Total
00-100	\$ 9.39	\$ 938.70	\$ 328.55	\$ 3.00	\$ 1,270.25
101-500	\$ 9.41	\$ 4,704.00	\$ 1,646.40	\$ 3.00	\$ 6,353.40
501-1000	\$ 9.47	\$ 9,471.00	\$ 3,314.85	\$ 3.00	\$ 12,788.85
1001-2000	\$ 9.63	\$ 19,257.00	\$ 6,739.95	\$ 3.00	\$ 25,999.95
2001-5000	\$ 10.07	\$ 50,347.50	\$ 17,621.63	\$ 3.00	\$ 67,972.13

b) Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, OOMAPAS de Álamos podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

I. El número de habitantes que se surten de la toma.

II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.

III. El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma zona de la toma a la que se estimará el consumo.

- c) Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo en donde existan sistemas de medición de acuerdo con los siguientes:

Para determinar el importe mensual por consumo de agua por tipo de usuario, se considera un cobro base (mínimo) de acuerdo con lo indicado en la tabla anterior; para los consumos de 16 a 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos.

d) Las casas deshabitadas, abandonadas y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

e) Los locales deshabitados, abandonados y lotes baldíos que cuenten con infraestructura de agua y drenaje disponible en la calle pagarán por derecho de red lo que resulte del cálculo establecido en el rango menor de la tarifa correspondiente.

f) El servicio de drenaje o alcantarillado se cobrará en razón de 35% del consumo mensual de agua potable en cualquiera de sus servicios (doméstico o comercial).

g) Por el Servicio de tratamiento de aguas residuales se cobrará un importe 3.00 pesos.

h) Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el periodo de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del importe total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

i) Por el servicio de venta de agua purificada en garrafón de 20 lts. en el punto de venta se cobrará un importe de \$8.00 pesos por garrafón.

j) Los usuarios que sean sorprendidos con una conexión irregular, que presenten corte de servicio y se reconecten solos, y quienes hagan uso de bombas de succión y afecten la red de agua potable, se harán acreedores a una multa de \$500.00 pesos por evento.

k) Se harán cotizaciones de material y mano de obra de plomería para eliminar fugas y malas instalaciones que perjudican el suministro que el organismo Operador distribuye en sus Redes, este servicio será de Mano se llevará a cabo con personal externo al Organismo, siempre cumpliendo con los estándares de calidad.

l) Los cortes de tomas domiciliarias en el servicio de Agua Potable, se suspenderán en los usuarios de cuotas fijas al rebasar el límite de la cantidad de \$500.00

m) Se suspenderá a los usuarios de Servicio medido después del tercer mes sin presentar ningún pago

n) Se suspenderá el servicio de Drenaje a los usuarios que deban más de \$4,000.00, siempre y cuando no haya realizado pago alguno a su cuenta en un periodo de un año.

o) una vez suspendido el servicio de Agua Potable y/o Drenaje de los usuarios que deban más de \$1,000.00 tendrán que abonar mínimo el 40% a su cuenta para reactivar el servicio en un plazo máximo de reconexión de 72 horas.

p) La carta de factibilidad tendrá un costo de \$500.00 para uso comercial y para uso de fraccionamiento tendrá un costo de \$1,000.00.

q) se suspenderá el servicio a los locales de lavados de autos, al derramar agua en las calles y no en drenajes.

III.- TARIFA SOCIAL

- a) La tarifa social se compondrá del pago mínimo de agua potable de 15m³ solo en cuota doméstica y la aportación de bomberos dando un total para el 2025 de \$107.60 (Ciento siete pesos 60/100 M.N.), excluyendo el pago de alcantarillado y saneamiento; lo necesarios para ser acreedores a esta tarifa tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser propietario o poseedor del predio donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble o patrimonio cuyo valor catastral sea inferior a \$50,000.00 (Cincuenta Mil pesos 00/100 M.N.)
- II. Ser jubilado o pensionado con una remuneración que no exceda de \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.) vigente correspondiente a 50 UMA
- III. Ser discapacitado y que esta sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.
- IV. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de la familia y que este en un estado civil o social que implique desamparo que dicha situación le impida cubrir la tarifa Doméstica Ordinaria.
- V. Ser adulto mayor de la tercera edad con ingresos que no excedan a 50 UMA con un valor de \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.) al Mes.
- VI. Requisitos para los puntos anteriores:
 - Original y copia de INE vigente del titular a realizar el trámite
 - Original y copia de comprobante de pago de predial o estado de cuenta
 - Original y copia de comprobante de ingresos
 - Original y copia de carta medica en caso de Discapacidad
 - Original y copia de Identificación vigente de todos los integrantes que habitan el domicilio (mayores de edad: INE, menores de edad: Acta de Nacimiento)
- VII. Se tendrá un máximo de una semana para que el Organismo Operador Municipal pueda evaluar y visitar el domicilio para comprobar que es acreedor a la tarifa Social.

IV.- TARIFA DEL ADULTO MAYOR

- a) La tarifa del adulto mayor se descontará una cantidad dependiendo del tipo de medición de su tarifa cabe mencionar que las cuentas deberán ser particularmente de carácter domestico para aplicar el descuento tendrá que cumplir con los siguientes requerimientos los cuales son:
 - I) Para cuota fija será un descuento de 20% se requiere contar con el servicio al día sin adeudo, contar con la tarjeta de adulto mayor y la credencial del beneficiario.
 - II) Para cuota medida será un descuento de 10% se requiere contar con el servicio al día sin adeudo, contar con la tarjeta de adulto mayor y la credencial del beneficiario.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 23.- Para la administración y mantenimiento de infraestructura del sistema de alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2025, será una cuota mensual como tarifa general de \$58.00 (son: cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de 16.50 (son: dieciséis pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 24.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$ 4.68

II.- Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y Limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas, por metro cúbico \$113.36

III.- Si el Ayuntamiento presta el servicio de recolección de residuos no peligrosos, generados en negocios o comercios, industrias y prestadores de servicios, se le aplicará una cuota mínima mensual de 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

IV.- Si el Ayuntamiento presta el servicio de recolección de residuos no peligrosos, generados por constructoras, se le aplicará una cuota mínima mensual de 40 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, y se cargará al impuesto predial, aplicándose los recargos correspondientes con las mismas tasas que se aplican por el incumplimiento del impuesto.

En caso de omisión al artículo anterior, se tendrá una multa de 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN IV POR SERVICIOS DE MERCADOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad del Ayuntamiento, en los que éstos presten el servicio público de mercados, y por actividades comerciales en la vía pública, serán las siguientes:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- Por la expedición o transferencia de la concesión del espacio ubicado en el interior y exterior de los mercados. 6.77

II.- Por el refrendo anual de la concesión. 6.77

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad hagan uso del piso en las vías públicas, para la realización de las actividades comerciales o de prestación de

servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas, jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la Autoridad Municipal:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I.- ACTIVIDADES CON PERMISO ANUAL PARA PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS

Mensual

1.- Venta de alimentos preparados, carne asada, hamburguesas, hot dog, mariscos, pollos asados, carnitas	4.9
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, raspados, frutas y verduras	3.38
3.- Venta de flores en la vía pública	3.38
4.- Venta ambulante (dulceros, boleros, panaderos, nieves, legumbres y/o frutas, banderas, globos y otros)	3.38
5.- Venta de billetes de lotería	3.38
6.- Venta de muebles y artesanías	5.09
7.- Venta de sombreros	3.38
8.- Autorización provisional por tres meses	5.72
9.- Cambio en permiso	2.28

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública comprende el uso de hasta 8.00 metros cuadrados, que podrá utilizar hasta por 8 horas, autorizado por la Autoridad Municipal. El uso mayor de espacio o tiempo implica pagar 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) la tarifa por cada 4.00 metros cuadrados o fracción excedente y está sujeto a la autorización respectiva.

II.- ACTIVIDADES CON PERMISO EVENTUAL

Veces la Unidad de Medida

y Actualización Vigente

1.- Venta de alimentos y bebidas preparadas	2.28
2.- Venta de dulces, refrescos, agua purificada, frutas y verduras, raspados, nieves, elotes, fruta entera o picada, repostería, cajetas	2.28
3.- Venta de flores en vía pública y panteones	2.28
4.- Venta de juguetes y libros	2.28
5.- Venta de artesanías	2.28
6.- Venta de ropa, cobijas y similares	2.28
7.- Venta de artículos de temporada	2.28
8.- Envoltura de regalos	2.28
9.- Exposición y venta de pinturas de arte	2.28
10.- Otros (sodadas, piñatas, tamales, pasteles, conservas)	2.28
11.- Vendedores foráneos en fin de semana	5.09
12.- Filmaciones aéreas y terrestres	7.28
13.- Puestos diversos de Tianguis, de vendedores foráneos	2.08

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública por éstas actividades de carácter temporal, comprende el uso de 4.00 metros cuadrados. El uso mayor de espacio, implica pagar una cuota de .11 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) de excedente por metro cuadrado adicional por día y está sujeto a la autorización respectiva.

Artículo 27.- La expedición de las concesiones serán pagadas en forma total por los usuarios en la Tesorería Municipal al momento de ser autorizadas. El pago del refrendo anual, en el primer mes del año con un descuento adicional del 15%, si estuviesen al corriente en sus pagos; o en parcialidades cada mes en la Tesorería Municipal, así como los derechos de uso de piso por actividades de carácter permanente.

Los permisos eventuales y especiales se pagarán en forma anticipada al inicio de actividades.

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitadas, que están ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que en el permiso este a su nombre y no tenga ningún otro adeudo vencido con el ayuntamiento, se le podrá reducir el pago

por la renovación de su permiso anual para el 2025 en un 50%, si se realiza su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Artículo 28.- Por los servicios que se presten en materia de asistencia social, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Álamos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Recuperación de cuotas por distribución de despensas de productos de la canasta básica \$30.00 (Son treinta pesos 00/100 m.n.) Por cada una.

II.- Recuperación de cuotas por la distribución de los desayunos escolares fríos y calientes:

a) Nivel preescolar \$ 2.00 (Son: dos pesos 00/100 m.n. cada a uno)

b) Nivel primaria, secundaria y preparatoria \$ 3.00 (Son: 3 pesos 00/100 m.n. cada a uno)

III.- Por terapias físicas que proporciona la unidad básica de rehabilitación \$21.00 (Son: veintiún pesos 00/100 m. n.) cada una.

VI.- Por el acceso al Parque El Chalatón:

a) Entrada al Parque: \$5.67 (Son: Cinco pesos 67/100 m.n.), por niño de hasta doce años.

b) Entrada al Parque: \$7.93 (Son: Siete pesos 93/100 m.n.), por persona de trece años en adelante.

c) Por la renta de espacios para convivencia familiar: \$283.37 (Son: Doscientos ochenta y tres pesos 37/100 m.n.)

d) Concesión para ventas en el interior del parque \$5,667.48 (Son Cinco Mil seiscientos Sesenta y siete pesos 48/100 M.N.) anuales.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Por la inhumación, exhumación o re inhumación
De cadáveres:

a) En fosas	4.50
b) Por venta de lotes	7.64
c) Por venta de lotes en panteón nuevo	20.32
d) Por venta de lotes para ocupación a futuro	40.40

**SECCIÓN VI
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 30.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Res	1.68
b) Ganado ovino	0.83
c) Ganado porcino	0.83

II.- Por el establecimiento de Puestos de matanza de ganado Asnal, Equino y Porcino, con fines de consumo Industrial, fuera de la cabecera municipal, se cobrarán 21 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 31.- Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 2%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

**SECCIÓN VI
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 32.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por el servicio que se presta a giros comerciales en la zona rural y urbana del Municipio, domicilios particulares, e instituciones de servicio	9.57

por elemento y turno

2.- Por la asignación de cada patrulla para la vigilancia y seguridad y cuando por necesidad del interesado lo requiera en cada actividad se pagarán derechos equivalentes a	7.89
3.- Cuando por las características de las actividades a que se comisione personal de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos:	2.18
a) Personal efectivo por elemento y hora de trabajo	2.28
b) Personal auxiliar, por elemento y hora de trabajo	1.12

SECCIÓN VII POR SERVICIOS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 33.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Álamos o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2025.

Artículo 34.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Actualización Vigente	Medida y
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:		
a) Licencias de conducir de todo tipo	1.68	
II.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos turísticos,		

por metro cuadrado mensualmente

2.28

Tratándose de carros Turísticos, se podrán realizar convenios de pago a efecto de cubrir este derecho mediante un pago anticipadamente y durante el primer mes del año fiscal, que cubra todo el ejercicio y vigencia de la presente Ley, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción del 20 % de la tarifa.

III.- Los establecimientos que dispongan de estacionamiento exclusivo sin la autorización o que teniendo la autorización correspondiente, no hayan pagado los derechos, se harán acreedores a una sanción de 42 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) con un plazo de 3 días hábiles para dejar de obstruir la vía pública, y 42 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) adicionales por cada término que no cumpla; sin perjuicio del pago de los derechos omitidos.

Tratándose de espacios para sitios de taxis y camiones de pasajeros, estos pagarán la cantidad de 1.04 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente Mensual (VUMAV), y podrán mediante convenio con el Ayuntamiento reducir la tarifa.

IV. Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

a) Carga ligera, pick up, tonelada o Rabón	3.38
b) Torton	6.77
c) Tracto camión y remolque	6.77
d) Equipo especial movable (Grúas)	8.95

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente y durante el primer mes del año fiscal las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un periodo determinado (año), pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción del 20% de la tarifa.

V.- Por el almacenaje de vehículo, derivados de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

Veces la Unidad de Medida

y Actualización Vigente

a).- Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:

- | | |
|--------------------------------------|-------|
| a) Automóviles, pick-up y camionetas | 0.55 |
| b) Bicicletas y motocicletas | 0.119 |

b).- Vehículos pesados hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:

- | | |
|----------------------------------|------|
| a) Camiones urbanos de pasajeros | 0.67 |
| b) Camiones de carga | 1.35 |
| c) Tracto camiones y remolques | 1.57 |
| d) Otros | 1.68 |

**SECCIÓN VIII
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 35.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se pagarán los siguientes derechos:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.-Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos

- | | |
|--|------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | 3.38 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | 3.38 |
| c) Por relotificación, por cada lote | 2.28 |

Artículo 36.- En materia de los Usos del Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación:

- | | |
|-----------------|------|
| a) Habitacional | 6.77 |
|-----------------|------|

b) Comercial	8.45
c) Industrial	9.02

II.- Por La expedición de constancia de uso de suelo, no fraccionamiento:

a) Habitacional;	
1.- Hasta 35 m2 de construcción	2.28
2.- Hasta 100 m2 de construcción	8.40
3.- Hasta 300 m2 de construcción	12.40
4.- Mayores de 300 m2 de construcción	20.32
b) Comercial, industrial, minero y de servicios:	
1.- Hasta 100 m2 de construcción	8.45
2.- Hasta 300 m2 de construcción	25.39
3.- Hasta 1000 m2 de construcción	42.32
4.- Mayores de 1000 m2 de construcción	62.38

III.- Por la expedición de la Licencia de Uso de Suelo para tipo comercial, Industrial, Minero y de servicios y de todo lo que no sea habitacional, se cobrara 65.52 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

IV.- Por la expedición de la Factibilidad de Uso de Suelo para tipo Comercial, Industrial, Minero y de servicios y todo lo que no sea habitacional, se cobrara 7.64 veces la Unidad de Medida y actualización Vigente.

V.- Por la expedición de Licencia Ambiental Integral, se cobrará por única vez 93.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Para extender la documentación relativa a este artículo de un inmueble fuera del centro de población se pagará un incremento del 16.38 %

Artículo 37.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, y se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.68 la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.84 % al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5.46 % al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6.55 % al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7.64 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 4.50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 4.36 % al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 6.55 % al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7.64 % al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 8.73 % al millar sobre el valor de la obra.

Para efecto de lo anterior, el costo de la obra tendrá base en los índices de costo por metro cuadrado de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, o sujeto al costo que presente el proyecto de construcción a juicio de la autoridad Municipal.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 54.6 % del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

En caso de que la licencia respectiva requiera autorización favorable por parte del presidente Municipal, se cobrará el 20.8 % sobre el costo de la Licencia de Construcción.

III.- Otras Licencias:

a) Permiso de construcción de tumba, 10.92 % sobre el presupuesto de la obra

b) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, suministro de energía eléctrica, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario único general vigente y además una cuota por metro cuadrado por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

	Veces la Unidad de Medida Actualización Vigente	y
Pavimento asfáltico	4.50	
Pavimento de concreto hidráulico	6.77	
Pavimento empedrado y adoquín	3.38	
c) Por los permisos o licencias para construcción		
Expresadas en metros lineales, se pagará:		
Hasta 10 metros lineales	1.68	
Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.112	
d) Por los permisos para construcción o reposición		
de losas, por metro cuadrado se pagará:		
	0.224	
e) Por la extracción de árboles, se cobrará por árbol	4.68	

IV.- Sanciones

- 1) Por la clausura de obra habitacional se impondrá una sanción de 11.28 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 2) Por la clausura de obra tipo industrial, comercial o de servicios se impondrá una sanción de 22.54 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- 3) Por iniciar una construcción sin los permisos reglamentarios del municipio se cobrará 5.63 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 38.- Por la autorización de Licencias de Funcionamiento causaran los siguientes derechos:

I.- Por autorización en apertura de Licencias de Funcionamiento.

	Veces la Unidad de Medida Actualización Vigente	y
1) Hasta 100 m2	3.38	
2) De 101 a 250 m2	5.07	
3) De 251 a 500 m2	6.77	
4) De 501 a 1500 m2	11.28	
5) De 1501 a 5000 m2	22.57	
6) De 5001 en adelante	33.87	
7) Bares, discotecas, salón social y tiendas de autoservicio que expidan bebidas alcohólicas	22.57	

II.- Por autorización en renovación anual de Licencias de Funcionamiento.

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1) Hasta 100 m2	2.28
2) De 101 a 250 m2	3.38
3) De 251 a 500 m2	4.50
4) De 501 a 1500 m2	6.77
5) De 1501 a 5000 m2	13.54
6) De 5001 en adelante	16.93
7) Bares, discotecas, salón social y tiendas de autoservicio	

que expidan bebidas alcohólicas 13.54

III.- Para los comerciantes y prestadores de servicios que cuenten con licencia de funcionamiento, sean adultos mayores de bajos recursos económicos y/o con capacidades diferentes, los cuales se encuentren imposibilitados para realizar el pago por este concepto, previa solicitud por el titular de la licencia, se cobrará 1.19

IV: En los trámites de cambio de razón social o cambio de domicilio 2.28

A los establecimientos Industriales, Comerciales y prestadores de Servicios que realicen trámite de regularización de los mismos, únicamente pagarán por dichos conceptos los importes a partir del ejercicio del año 2021.

Artículo 39.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.54 al millar del costo total del proyecto.

II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 0.54 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.72 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al Convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos del artículo 102, fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.18 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.00109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en el municipio por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.0109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.0055 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagara: Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.0109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), multiplicado por 250; para predios con superficie de mas de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.0109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) multiplicado por 250 y el 0.0109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por cada metro adicional; para predios con superficie de más de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros, el 0.0109 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) multiplicado por 1000 y el 0.0055 Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los Artículo 95, 102 fracción V y 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagará 33.87 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Por los derechos correspondientes a expedición de:

- a) Certificados de nomenclatura y expedición de números oficiales.

1.68

Artículo 40.- Por la autorización para la colocación de Antenas y Postes de Comunicación según se trate:

- a) Por la Factibilidad de uso de suelo por tramite 45.15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Por la Licencia de uso de suelo por tramite 56.83 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- c) Licencia de Construcción para Antenas de Telecomunicaciones, o Instalación de Postes para tendido de cualquier tipo de cableado, por trámite. 158.06 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- d) Por la Licencia de Construcción para la instalación de Cableado Subterráneo se cobrará por metro lineal 0.107 Unidades de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 41.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación o gasolineras, se cobrará lo siguiente:

- a) Por factibilidad de uso de suelo 22.57 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- b) Por la licencia de uso de suelo 56.83 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).
- c) Licencia de construcción 112.91 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 42.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 6% sobre el precio de la operación.

Artículo 43- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, después de la hoja veinte, por cada hoja:	\$2.00
II	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	\$233.22
III	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$215.64
IV	Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$67.89
V	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$87.89
VI	Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	\$233.22
VII	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$233.22
VIII	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$87.89

IX	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$233.22
X	Por expedición de fichas catastrales	\$117.20
XI	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja	\$719.25
XII	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$656.33
XIII	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	\$339.88
XIV	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$293.00
XV	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:20000 laminado:	\$351.60
XVI	Por mapa base con manzanas, colonias y altimetría a escala 1:13500 laminado:	\$351.60
XVII	Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	\$175.80
XVIII	Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	\$175.80
XIX	Por verificación a predios y/o construcción dentro del área urbana	\$234.40
XX	Por verificación a predios y/o construcción dentro del área rural	\$351.60
XXI	Por rectificación de traslado de dominio:	\$233.22

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX POR SERVICIOS DE BOMBEROS Y PROTECCION CIVIL MUNICIPAL

Artículo 44.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos y protección civil, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones (finca nueva)

	Veces la Unidad de Medida Actualización Vigente	y
1.- Casa habitación.		
De 0 a 70 m2	4.24 por vivienda	
De 71 a 200 m2	3.38 por vivienda	
De 201 o más m2	4.50 por vivienda	
Vivienda en Fraccionamiento	1.67 por vivienda	
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos	.078 por m2	
3.- Comercios:		
De 0 a 70 m2	.202 por m2	
De 71 a 200 m2	.247 por m2	
De 201 o más m2	.280 por m2	
4.- Talleres, Almacenes y bodegas, por m2:	.247 por m2	
5.- Industrial:		
De 0 a 70 m2	.202 por m2	
De 71 a 200 m2	.179 por m2	
De 201 o más m2	.145 por m2	
6.Gaseras y gasolineras	.145 por m2	
7.-Industria Minera	.145 por m2	
b) Por el mismo concepto a que se refiere el inciso a), en sus diversos apartados, tratándose de ampliación:		

	Veces la Unidad de Medida Actualización Vigente	y
1.- Casa habitación:		
De 0 a 70 m2	1.67 por vivienda	
De 71 a 200 m2	2.80 por vivienda	
De 201 o más m2	3.38 por vivienda	
2.- Edificios públicos y salas		

de espectáculos, por m2: .112 por m2

3.- Comercios:

De 0 a 70 m2 .078 por m2

De 71 a 200 m2 .112 por m2

De 201 o más m2 .168 por m2

4.- Talleres, almacenes y bodegas, por m2 .109 por m2

5.- Industrial:

De 0 a 70 m2 .168 por m2

De 71 a 200 m2 .112 por m2

De 201 o más m2 .078 por m2

6.- Gaseras y gasolineras .078 por m2

7.- Industria Minera .078 por m2

c) Por la revisión de instalaciones de Expos, Ferias, Bailes, Conciertos y Espectáculos Públicos por:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- Espacios comerciales .168 por espacio

2.- Juegos mecánicos por el área que ocupe .078 por m2

3.- Por espacios que ocupen bailes, conciertos y espectáculos. .033 por m2

d) Por la revisión y regularización anual de sistema contra incendio por m2, en:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- Casa habitación:

De 0 a 70 m2 1.12 por vivienda

De 71 a 200 m2 1.61 por vivienda

De 201 o más m2 2.41 por vivienda

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos:	.067 por m2
3.- Comercios:	
De 0 a 70 m2	1.12 por m2
De 71 a 200 m2	.112 por m2
De 201 o más m2	.168 por m2
4.- Talleres, Almacenes y bodegas:	.044 por m2
5.- Industrial:	
De 0 a 70 m2	.100 por m2
De 71 a 200 m2	.078 por m2
De 201 o más m2	.067 por m2
6.- Gaseras y Gasolineras:	.067 por m2
7.-Industria Minera	.102 por m2

e) Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en la entidad, por metro cuadrado.

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas.	.224
2.- Edificios públicos y sala de espetáculos.	.224
3.- Instituciones educativas.	.224
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.157
5.- Comercios	.157
6.- Almacenes y bodegas.	.213
7.- Industrias y talleres	.213
8.- Oficinas públicas o privadas.	.157
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.203

10.- Granjas	.0202
11.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistemas de microondas.	.157
12.-Industria Minera	.213

f) Para la elaboración de peritajes a solicitud de parte, en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo.

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- De 1000 a 5000 litros.	169.36
2.- De 5001 a 20000 litros.	282.27
3.- De 20001 a 100000 litros.	395.18
4.- De 100001 de 250000 litros.	746.27
5.- De 250001 litros en adelante.	1278.73

g) Por la elaboración de peritajes de causalidad, a solicitud del interesado, que servirán de apoyo para programas preventivos y dictámenes en materia de protección civil, por metro cuadrado.

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- Viviendas para cinco o más familias o más edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas	.44
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	.44
3.- Instituciones educativas.	.202
4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro.	.33
5.- Comercios.	.33
6.- Almacenes y bodegas.	.44
7.- Industrias y talleres.	.44
8.- Oficinas públicas o privadas.	.33
9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas.	.44
10.- Granjas.	.224

11.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas.	.33
12. Industria Minera	.42

h) Para la elaboración de peritaje de causalidad a solicitud del interesado en las edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo,

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

1.- De 1000 a 5000 litros	141.13
2.- De 5001 a 20,000	225.82
3.- De 20001 a 100000	338.73
4.- De 100001 a 250000	853.61
5. De 250001 litros en adelante	1278.73

i) Por servicios especiales de cobertura de seguridad, dos bomberas, una pipa, dos ambulancias y 16 bomberos:

1.- Industria	
a) Almacenes y Bodegas	112.84
b) Almacenes y Bodegas	338.72
c) Gaseras y Gasolineras	112.84
d) Minas	338.72

j) Por la atención de servicios No emergencia, que no especifique en el presente artículo.

1.-Bombrera y cuatro elementos	22.57 por unidad
2.-Ambulancia y dos elementos	3.38 por elemento

k) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo:

1.- De 1 a 10 Personas:	\$39.50 por 8 horas
2.- De 11 a 20 Personas:	\$50.80 por 8 horas
3.- De 21 a 30 Personas:	\$62.09 por 8 horas

l) Formación de brigadas contra incendios en:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- 1.- Comercios: 23.18 por comercio
- 2.- Industrias: 56.83 por comercio

m) Por la revisión de proyectos para la factibilidad de servicios en fraccionamientos por

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- 1.- Iniciación (por hectáreas) 7.89 por hectárea
- 2.- Por m2 excedente de hectárea .257 por m2
- 3.- Aumento de lo ya fraccionado (por vivienda en construcción) 1.12 por vivienda

n) Por servicio de entrega de agua en auto tanque

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- 1.- Dentro del perímetro del municipio 9.02 por descarga
- 2.- Fuera del perímetro del municipio hasta 10 kms 18.05 por descarga

o) Por traslados en servicios de ambulancias:

- 1.- Dentro de la ciudad 3.94 por traslado
- 2.- Fuera de la ciudad .33 por kilómetro

p) Por simulacros de evacuación

- 1.Dentro del perímetro Urbano 3.94 por simulacro
- 2.Fuera del perímetro Urbano 22.60 por simulacro

q) Por la expedición de permisos para realizar quemas controladas

5.07 por permiso

r) Por la atención a control de panales de abejas		
1.Dentro del perímetro Urbano	4.73	por salida
2.Fuera del perímetro Urbano	.33	por km
s).- Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos del Artículo 35, inciso g) y 38, inciso e) del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para (fuegos pirotécnicos y otros).	33.87	
t) Por proporcionar asesoría para el establecimiento de la unidad interna de Protección Civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población.	20.8	
u) Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de Protección Civil que deberá presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población.	53.77	
v) .- Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaria de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.	53.77	
x) Por servicios de atención pre-hospitalaria	.55	
	Veces la Unidad de Medida Actualización Vigente	y
1.- Campos de tiro y clubes de caza.	51.92	
2.- Instalaciones en que se realiza compra-venta de sustancias químicas.	62.09	

3.- Explotación minera o de bancos de cantera.	62.09
4.- Industrias químicas.	62.09
5.- Fábrica de elementos pirotécnicos.	62.09
6.- Talleres de artificios pirotécnicos.	38.70
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas.	62.09
8.- Bodega y/o polvorines para artificios pirotécnicos.	62.09

y). - Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de protección civil, que deberán presentar las personas que pretendan prestar un servicio de tour turístico con transporte motorizado, ya sea este de diversa tracción, ejes y características y con vigencia de un año, se cobrarán 22.88 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN X OTROS SERVICIOS

Artículo 45.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida Actualización Vigente	y
I.- Por la expedición de:		
a) Certificados y constancias de todo tipo	1.68	
b) Certificación de ratificación de firmas, actas constitutivas de sociedades cooperativas de R.L.	11.28	
c) Certificados de no adeudos municipal	1.68	
d) Certificado de residencia	1.68	
e) Certificado y reimpresión de no adeudo de predial y de recaudación	1.04	

La Tesorería Municipal podrá otorgar una reducción de hasta 50% de los derechos cuando se trate de personas de escasos recursos económicos, previa solicitud del interesado.

Cuando el certificado que se solicite sea utilizado para efectuar trámites de asistencia social o programas de gobierno quedarán exentos del pago del mismo.

Artículo 46.- Por la autorización de permisos de uso de suelo se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la autorización de permisos para
La instalación de juegos mecánicos en la
Vía pública Cuota semanal.

9.21

**SECCIÓN XI
LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 47.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

**Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente**

I.- Anuncios fijados en vehículos de
transporte público

9.39

II.- Por publicidad sonora, fonética o altoparlante

a) Anualmente

11.73

b) De 1 a 7 días, por evento eventual

5.46

III.- Por anuncios y carteles no luminosos de hasta 10 m²

7.89

IV.- Rotulo y anuncio de pared o pintado no luminoso,
Con vigencia de un año, por metro cuadrado

5.63

V.- Permiso provisional para anuncios no luminosos
de hasta por treinta días

1.12

VI.- Por la realización de manifestaciones comerciales,
Y de servicios, por evento

10.4

Artículo 48.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo. Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 49.- Para los anuncios ya colocados, independientemente de cumplir o no con la normatividad establecida y el pago de sus derechos, si regularizan o refrendan su situación con el municipio durante el primer trimestre del año 2025, los causantes sólo cubrirán los derechos por lo que corresponde a dicho ejercicio fiscal.

Artículo 50.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XII

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCHÓLICO

Artículo 51.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

a) Tienda departamental

2600

b) Expendio	1040
c) Tienda de autoservicio	1040
d) Restaurante	832
e) Tienda de abarrotes	832
f) Hotel o Motel	832
g) Centro recreativo o deportivo	832
h) Centro de eventos o salón de baile	1040
i) Centro nocturno	832
j) Cantina, billar o boliche	832
k) Fabrica de producción típica regional artesanal	40

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio, se aplicarán las cuotas anteriores, reducidas en un 50 %.

La expedición de las anuencias municipales tendrá vigencia por un año, las cuales tendrán que refrendarse a la misma fecha de su expedición, con un costo de 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), los siguientes incisos a), b), c), h) y pagarán 75 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), los incisos d), e), f), g), i), j).

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente		
	Sin consumo de alcohol	Con consumo de alcohol	Con venta de alcohol
1.-Bailes tradicionales	1.12	5.63	9.02
2.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	3.38	7.89	22.57
3.- Box, lucha y béisbol	1.12	5.63	9.02

4.- Ferias o exposiciones ganaderas y Comercial	16.93	22.57	28.22
5.- Presentaciones artísticas	16.93	33.87	56.83
6.- Exhibiciones de Autos en Banqueta	5.63	NA	54.65
7.- Circos por día	5.63	NA	NA

III.- Cuando se trate de autorización eventuales por día, si las anuencias por estos eventos se realizarán en las comunidades del área rural del municipio, se les podrá otorgar una reducción de hasta el 50% autorizado por el secretario del Ayuntamiento, siendo la única excepción los eventos de carreras de caballos y peleas de gallos.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 52.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Servicios de fotocopiado de documentos particulares	.0218
2.- Expedición de estados de cuenta	1.49
3.- Por Anuncios Publicitarios en la Página Web del Municipio	28.22 por mes

4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes
Superficie del Predio en Metros Cuadrados

Límite inferior		Límite superior	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV)	Tasa aplicarse sobre el excedente del límite inferior al millar
0	a	200	2.80	
201	a	1,000	2.80 + 0.005	Por metro adicional a 200
1,000	a	10,000	3.94 + 0.002	Por metro adicional a 1,000
10,000	a	100,000	9.02 + 0.001	Por metro adicional a 10,000
100,000	a	500,000	33.87 + 0.0008	Por metro adicional a 100,000
Mayores	a	500,000	124.19 + 0.0005	Por metro adicional a 500,000

Cuando se trate de predios ubicados fuera de la mancha urbana, se cobrará un 30% adicional.

Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que se originen.

Artículo 53.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 54.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como al Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

El monto de los aprovechamientos por recargos, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

I.- Por donativos:

a) Provenientes de casas comerciales (personas morales y personas físicas diversas)

II.- Por el uso y servicios que presta el gimnasio municipal \$65.00 (Son sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por semana.

III.- Por servicio de Centro de Usos Múltiples

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

Renta Salón Grande:	312.7
Renta Salón Chico:	72.98

Así mismo, considerando por servicio de Centro de Usos Múltiples, se podrá otorgar un descuento por las autoridades correspondientes, cuando este sea con fines de asistencia social, educativos, cultural o de beneficencia pública.

**SECCIÓN II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 55.- Se impondrá multa de 1 a 22.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 56.- Se impondrá multa de 1 a 18.56 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes. En este caso a juicio de la autoridad correspondiente y en función de las circunstancias de los hechos; se podrá imponer el arresto de 12 y hasta por 36 horas, y se procederá a impedir la circulación del vehículo, remitiéndolo al departamento de tránsito.

b) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 57.- Se impondrá multa de 1 a 14.19 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por ocasionar accidente (choque de vehículos con vehículos estacionados o con punto fijo, volcadura, salida de camino, etc.) o comisión de algún delito.

Artículo 58.- Se impondrá multa de 1 a 12.01 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por conducir vehículo con persona o bulto entre sus brazos.

Artículo 59.- Se impondrá multa de 1 a 9.82 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

a) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo, que este sea conducido por personas menores de 18 años o que carezcan de permiso respectivo; debiéndose impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

b) Por causar daños a la vía pública a bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

- c) Realizar en la vía pública, competencias de velocidades o aceleración de vehículo.
- d) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

Artículo 60.- Se impondrá multa de 1 a 7.64 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo remitiéndose al Departamento de Tránsito.
- b) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- c) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- d) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.
- e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- f) Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

Artículo 61.- Se aplicará multa de 1 a 6.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

- c) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- d) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- e) Por producir con sus vehículos ruidos que molesten a otras personas.
- f) Por encender los faros de niebla cuando no hay presencia de la misma.

Artículo 62.- Se aplicará multa de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- b) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- c) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- d) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

Artículo 63.- Se aplicará multa de 1 a 4.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- b) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- g) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- h) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- i) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- j) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.
- k) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- l) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- m) Por transitar con el vidrio delantero y posterior polarizados.
- n) Por realizar carga y descarga sin el permiso correspondiente del departamento de tránsito.
- o) Por transitar vehículo en la noche, ocupando mayor espacio de su carril correspondiente.
- p) Por realizar maniobras de retroceso en las bocacalles.
- q) Por estacionar vehículo sobre las aceras, frente a una entrada de vehículos.

Artículo 64.- Se aplicará multa de 1 a 3.27 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de dos a tres Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

e) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

f) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

g) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

h) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

i) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

- 1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
- 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

j) Por circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

k) Por transportar personas en vehículo remolcado.

l) Por conducir vehículos con mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentadas en los asientos diseñados para tal objeto.

Artículo 65.- Se aplicará multa de 1 a 2.08 Veces el Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

e) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

f) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

g) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

h) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

i) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

j) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

k) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

l) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

n) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

o) Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

Artículo 66.- Se aplicará multa equivalente del .25 a 50% de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

- c) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- d) Falta de espejo retrovisor.

- e) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- f) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

- g) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

- h) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

- i) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

- j) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 67.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 3.27 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b) Utilizar las vías para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

- a) Por usar carretillas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga, fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 68.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y de las infracciones reglamentadas en la Ley de Ingresos Municipal que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de

tránsito, se impondrá multa equivalente de una a diez Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 69.- Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición se descontará un 50% de su importe; si es pagada antes de las 24 horas y dentro de los diez días siguientes se descontará 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
- II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas
- III.- Huir en caso de accidente.
- IV.- Conducir sin placas o con placas vencidas, sobrepuestas o alteradas.
- V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad pública.
- VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VIII.- Conducir sin licencia vigente.

El pago de la multa deberá hacerse en la Tesorería Municipal, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

SECCIÓN III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Artículo 70.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La que podrá ser:

- I.- Amonestación
- II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de Ley correspondiente.
- III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas.
- IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN IV DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 71.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 163.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

II.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 1 a 3.17 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) de conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCIÓN V DE LOS HONORARIOS DE EJECUCIÓN

Artículo 72.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I.- Los importes por los conceptos de notificación, requerimiento y embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento para el Cobro y Aplicaciones de Gastos de Ejecución publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en fecha jueves 6 de julio del año 2000, TOMO CLXVI, NUMERO 2, Hermosillo, Sonora.

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el Registro Público de la Propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores.

SECCIÓN VI SANCIONES APLICABLES A CONCESIONARIOS Y OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE EN EL MUNICIPIO

Artículo 73.- Cuando se preste el servicio público de transporte con concesión o permiso y no estén inscritos en el Registro Público de Transporte del Estado, se sancionará con: Apercibimiento, suspensión de la prestación del servicio, revocación de la concesión y permiso cuando se realice por primera ocasión y multa por la cantidad de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 74.- Cuando se continúen ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso, habiendo sido estos revocados, se aplicará una multa por la cantidad de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 75.- Cuando se dañen u obstruyan las vías públicas del estado o los municipios, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y en la primera y segunda ocasión se aplicará una multa de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 76.- Cuando se establezcan rutas diversas a las autorizadas, sitios, itinerarios, horarios, tarifas diversas a las autorizadas en la concesión se aplicará apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 77.- Cuando no se dé al usuario, particularmente a las personas con discapacidad o de la tercera edad, el trato correcto, respetuoso y considerado por el propio concesionario o el personal a su cargo en la prestación del servicio, se le sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 3 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 78.- Cuando no se cumpla oportunamente con los pagos de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión, permisos eventuales o su revalidación anual, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometer la infracción por dos o más ocasiones, revocación del permiso en su caso y en la primera y segunda ocasión multa por la cantidad de 1 a 8.73 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 79.- Cuando las unidades destinadas a la prestación de servicio público, no cumplan con las condiciones y requisitos señaladas en la ley de la materia y su reglamento, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en el señalamiento por primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, se aplicaran las medidas de seguridad pertinentes, detención suspensión o intervención provisional y multa en la primera y segunda comisión de la falta, por la cantidad de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 80.- Cuando no se exhiba en lugar visible y permanente la tarifa autorizada en los vehículos, sitios, terminales y centrales, en los términos que se señalen en el reglamento respectivo, se sancionará con apercibimiento en segunda ocasión. Suspensión de la prestación del servicio por cometer por dos o más ocasiones la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 81.- Cuando tratándose de servicio de transporte público de pasaje y no se contrate y se mantenga vigente el seguro del viajero y daños a tercero, se apercibirá y notificara por primera ocasión, se suspenderá la prestación del servicio público por ser dos o más veces cometida la infracción y por primera y segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 82.- Cuando tratándose de transporte urbano, suburbano y foráneo, no se adecuen sus unidades, cuando menos dos asientos y demás condiciones necesarias para personas con discapacidad o de la tercera edad en los términos de la ley de integración social, se sancionará con: amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por dos o más ocasiones de cometida la falta y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 13.10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 83.- Cuando se permita al operador abastezca de combustible la unidad de servicio público de transporte, con pasajeros a bordo, se sancionará con: suspensión de la concesión o permiso cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones y por primera y segunda ocasión con multa de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 84.- Cuando se permita que en los lugares señalados para el sitio, se hagan reparaciones mayores a los vehículos, destinados a la prestación del servicio, se sancionará con: suspensión de la prestación del servicio cuando sean dos o más veces la falta cometida, amonestación,

apercibimiento por segunda ocasión de cometida la falta y multa de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 85.- Cuando se establezca el sitio fuera del lugar asignado en la concesión, se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda ocasión de cometida la falta, suspensión de la prestación del servicio por ser dos ocasiones cometida la falta y por segunda ocasión se aplicará multa por la cantidad de 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 86.- Cuando no se conserven limpio el lugar y las aceras donde este fijado el sitio de la prestación de servicio, se sancionará, con amonestación, apercibimiento en la segunda llamada de atención, suspensión de la concesión o permiso por ser dos o más veces la falta cometida y por primera y segunda ocasión de cometida la falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 87.- Cuando no se cubran los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos municipales respectivos, por concepto de estacionamiento exclusivo se sancionará con amonestación, apercibimiento en la segunda falta cometida, revocación del permiso o concesión y en la primera y segunda falta se aplicará multa por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 88.- Cuando se permita la fijación de publicidad de productos comerciales o cualquier clase de propaganda en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, sin la autorización de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, se sancionará con multa de 1 a 38.22 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 89.- Cuando no se acepte la tarifa especial para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose de transporte de pasaje urbano y suburbano, y se hayan identificado con credencial, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión la falta, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda ocasión de cometida la falta, multa por la cantidad de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 90.- Cuando sin causa justificada, se suspenda el servicio público concesionado en los términos del Artículo 75 segundo párrafo de la Ley de Transporte y no se reanude dicho servicio ordenado por la autoridad competente de transporte, se sancionará de 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). y revocando la concesión o permiso.

Artículo 91.- Cuando se modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones en que se opera el servicio concesionado, sin previa autorización de la autoridad administrativa de competencia de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, se sancionará con multa de 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 92.- Cuando no se inicie la prestación del servicio ya otorgada la concesión y el título correspondiente con apego a la estipulado en el artículo 74 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, se sancionará de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y revocando la concesión o permiso.

Artículo 93.- Cuando se grave, total o parcialmente, ceder o rentar los derechos de la prestación de la concesión, sin autorización de la autoridad de competencia se sancionará de 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) y con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 94.- Cuando se reincida en la violación de las tarifas y horarios, así como cuando se hagan cambios de rutas sin autorización se sancionará con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 95.- Cuando se destinen unidades no autorizadas en la prestación de los servicios o se transgreda en forma reiterada, cualquiera de las condiciones estipuladas en la concesión se sancionará, con la revocación de la concesión o permiso, 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 96.- Cuando se realice el cambio de sitio de los concesionarios de automóviles de alquiler, sin la autorización de la unidad administrativa de autoridad competente de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, sin perjuicio de la multa a la que se hayan hecho acreedor, de 1 a 32.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), se sancionará con la revocación de la concesión o permiso.

Artículo 97.- Cuando se realice el abandono injustificado de rutas, sitios o radios de acción autorizados para la prestación de los servicios, así como cuando se invadan rutas no autorizadas, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso autorizado y sanción de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 98.- Cuando se reincida en la prestación del servicio con vehículos, que no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene y vida útil para la prestación del servicio público se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 99.- La falta de pago de los derechos correspondientes, al otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte y a su revisión anual, será causa de revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 100.- Cuando el concesionario, no tenga vigente el pago de seguro de viajero y daños a terceros, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y sanción de 1 a 8.7 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 101.- Cuando no se establezcan centrales y terminales o no se hagan uso de las autorizadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 102.- Cuando se realice la prestación del servicio público, sin placas de circulación o que estas estén vencidas o alteradas se sancionará con: apercibimiento y notificación por primera ocasión, revocación de la concesión o permiso y por primera y segunda vez, multa por la cantidad de 1 a 10.92 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 103.- Cuando se compruebe que para obtener la concesión se presenten documentos falsos se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 104.- Cuando no se cubran las indemnizaciones por los daños y perjuicios que lleguen a ocasionarse por cualquier medio a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores y terceros, con motivo de la prestación del servicio público de transporte, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 105.- Cuando la carta de porte no se ajuste al modelo aprobado por la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y que no se observe la clave establecida por esta para su identificación, se sancionará con apercibimiento y notificación en la primera ocasión, y con multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 106.- Cuando no se cumpla, ni se haga cumplir a los operadores con sus correspondientes horarios, sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 5.46 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 107.- Cuando las unidades destinadas a la prestación del servicio Público, no satisfagan los requisitos, vida útil y condiciones señaladas en la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio en la primera ocasión y por primera y segunda ocasión, multa por la cantidad de 1 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 108.- Cuando no se colabore con la labor de las autoridades de transporte, se sancionará con la suspensión de la prestación del servicio y con multa en la primera y segunda ocasión por la cantidad de 1 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV). En el caso de que no se acate la presente ley y sus reglamentos, la ley de integración social para las personas con discapacidad, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transporte, la Ley de Tránsito del Estado, se sancionará con la suspensión del servicio en la primera ocasión y en la primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 26.26 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 109.- En los casos en que no se responda a la autoridad estatal o municipal, de las faltas e infracciones en que incurran de manera propia o por conducto de las personas de quienes se sirvan coma operadores, se sancionará con suspensión de la prestación del servicio por realizarlos por dos a más ocasiones y por realizarlos por primera y segunda ocasión con multa por la cantidad de 1 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 110.- Cuando el sonido del equipo de audio de la unidad, no se utilice de manera moderada y cause molestia a los usuarios del servicio público, se sancionará con apercibimiento y notificación par primera ocasión, suspensión de la prestación del servicio por reincidencia de dos o más ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de cometida la infracción por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 111.- Cuando se abandone la ruta antes del horario establecido, tratándose de Transporte Público Urbano, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su reincidencia en dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso y la correspondiente multa por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 112.- Cuando tratándose del sistema de automóvil de alquiler y no se respete la voluntad del usuario de hacer uso exclusivo de la unidad; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo más de dos ocasiones y multa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 113.- Cuando no asistan a los cursos de capacitación, actualización y adiestramiento que imparta la unidad administrativa de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, con el objetivo de dar un mejor servicio a los usuarios del servicio público de transporte; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, por la cantidad de 1 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 114.- El no obedecer a los usuarios, cuando estos soliciten descender del vehículo, siempre y cuando sea en lugar autorizado; se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlos más de dos ocasiones y una multa correspondiente por la cantidad de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 115.- Cuando un operador del servicio público, de inicio a la marcha de la unidad y que el usuario aun no esté completamente sentado o bien no se haya bajado de la unidad o tenga las puertas abiertas, se sancionará con apercibimiento en la segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la concesión o permiso, aplicándose por primera y segunda ocasión multa de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 116.- Cuando no se dé un trato correcto, respetuoso y considerado a los usuarios del servicio público, particularmente a las personas con discapacidad y de la tercera edad, se aplicará sanción de amonestación, apercibimiento por segunda vez cometida la infracción, suspensión de la prestación del servicio por su comisión por dos a más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 117.- Cuando no se cumpla con los horarios sitios, rutas, itinerarios y tarifas aprobadas, se sancionará con apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio, por cometerlo por dos o más ocasiones, revocación de la prestación del servicio y multa en primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 118.- Cuando se transporte un mayor número de personas a las autorizadas para cada servicio la presente ley y sus reglamentos, se sancionará con apercibimiento por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por dos o más ocasiones y multa en la primera y segunda ocasión de 10 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 119.- Cuando el operador no entregue al usuario, el boleto una vez que éste cubra la tarifa, se sancionará con amonestación, apercibimiento cuando se cometa por segunda ocasión, revocación de la concesión o permiso y con multa por segunda ocasión por la cantidad de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 120.- Cuando el operador no acepte el pago de tarifa especial de estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad, tratándose del servicio de transporte público urbano y suburbano de pasaje, y que el usuario se haya acreditado con la credencial correspondiente, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea cometida por primera ocasión, multa de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) en primera y segunda ocasión.

Artículo 121.- Cuando no se mantenga en buen estado de limpieza la unidad donde se presta el servicio público, se sancionará con amonestación, apercibimiento por falta cometida por segunda ocasión, suspensión del servicio por la comisión de dos o más ocasiones y con multa por segunda ocasión de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 122.- Cuando el operador, fume o ingiera alimentos en el interior de la unidad, mientras se esté realizando la prestación del servicio público de transporte de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión cometida la falta, multa en la primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 123.- Cuando el operador ingiera bebidas alcohólicas, haga uso de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica o estar bajo sus efectos durante la prestación del servicio público, se sancionará con la revocación de la concesión o permiso y multa por segunda ocasión, 1 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 124.- Cuando el operador de los servicios de transporte urbano, o porte el uniforme reglamentario durante la prestación de su servicio, se sancionará con amonestación, apercibimiento, cuando se cometa por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por su comisión en dos a más ocasiones y multa en segunda ocasión, 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 125.- Cuando el operador utilice el sonido de audio en un volumen que cause molestias a los usuarios del servicio público de pasaje, se sancionará con amonestación, apercibimiento en su comisión por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio por cometerla en segunda ocasión y multa por segunda ocasión de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 126.- Cuando el operador traiga ayudante o boleterero en el interior de unidad de transporte de servicio urbano, se sancionará con amonestación, suspensión de la prestación del servicio por cometer la falta por más de dos ocasiones, apercibimiento por segunda ocasión, y multa por segunda ocasión de 1 a 10.9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 127.- Cuando el operador se disponga a cargar combustible, con pasajeros a bordo de la unidad, se sancionará con amonestación, apercibimiento por segunda ocasión, con suspensión de la prestación del servicio por cometerlo por más de dos ocasiones y multa por primera y segunda ocasión de 1 a 16.38 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 128.- Cuando el operador no porte su licencia, que lo acredite como trabajador del servicio de transporte y la correspondiente credencial de identificación que para el efecto expide la Secretaría de Infraestructura Urbana, misma que deberá estar a la vista. Se sancionará con apercibimiento cuando se cometa la falta por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 129.- Cuando el operador no se inscriba o no se mantenga actualizada su inscripción en el registro público de transporte en el Estado, se sancionará con apercibimiento cuando la falta sea

cometida por segunda ocasión, suspensión de la prestación del servicio cuando la falta sea cometida por una o más ocasiones, revocación de la concesión o servicio y multa de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV) por primera y segunda ocasión.

Artículo 130.- Cuando el operador no colabore con la labor de los inspectores de transporte se sancionará con amonestación y apercibimiento por falta cometida, con multa de 1 a 27.3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 131.- El Operador no deberá abandonar la ruta antes del horario establecido, tratándose de transporte de servicio público urbano y de automóviles de alquiler colectivo.

Artículo 132.- Cuando el operador no acate las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos, de la ley de integración social para las personas con discapacidad, en materia de transporte la Ley de Tránsito del Estado, así como la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, se sancionará con suspensión del servicio público cuando la falta sea cometida por dos o más ocasiones, multa por primera y segunda ocasión de 25 a 109.2 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

SECCIÓN VII SANCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 133.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción, generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, se les sancionará de 20 a 54.6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV).

Artículo 134.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contraríe la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionará de 5 a 21.8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente (VUMAV), además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, le será cobrado vía predial al infractor.

Artículo 135.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 136.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, Donativos, Reintegros, y Aprovechamientos Diversos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 137.- Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos			\$ 7,651,741.25
1100	Impuesto sobre los Ingresos		\$ 12.00	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 12.00	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		\$ 7,318,423.77	
1201	Impuesto predial		\$ 4,685,116.80	
	1.- Recaudación anual	\$3,530,030.40		
	2.- Recuperación de rezagos	\$1,155,086.40		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		\$ 2,567,098.56	
1204	Impuesto predial ejidal		\$ 66,208.41	
1700	Accesorios		\$ 333,305.48	
1701	Recargos		\$ 333,269.48	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	\$ 10,639.50		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	\$ 322,617.98		
	3.- Por impuesto sobre traslación de dominio	\$ 12.00		
1702	Multas		\$ 24.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	\$ 12.00		
	2.- Multas por otros impuestos	\$ 12.00		
1704	Honorarios de cobranza		\$ 12.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	\$ 12.00		

4000	Derechos			\$ 9,023,532.35
4300	Derechos por Prestación de Servicios		\$ 9,023,544.35	
4301	Alumbrado público		\$ 4,370,282.83	
4303	Mercados y centrales de abasto		\$ 502,115.66	
	1.- Por la expedición de la concesión	\$ 12.00		
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	\$ 20,760.00		
	3.- Por anuencias o permisos especiales puestos fijos y semifijos	\$ 481,343.66		
4304	Panteones		\$ 30,827.03	
	1.- Venta de lotes en el panteón	\$ 4,865.03		
	2.- Venta de lotes en panteón nuevo Sagrado Corazón de Jesús	\$ 10,380.00		
	3.- Venta de lotes a futuro	\$ 15,570.00		
	4.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	\$ 12.00		
4305	Rastros		\$ 7,612.78	
	1.- Sacrificio por cabeza	\$ 7,612.78		
4307	Seguridad pública		\$ 36,342.00	
	1.- Por policía auxiliar	\$ 36,330.00		
	2.- Por servicio de patrullas	\$ 12.00		
4308	Tránsito		\$ 1,789,920.54	
	1.- Examen para obtención de licencia	\$ 11,972.59		
	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	\$ 204,874.11		
	3.- Autorización para estacionamientos de vehículos de carga	\$1,573,061.84		
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	\$ 12.00		
4310	Desarrollo urbano		\$ 1,170,221.04	
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	\$ 161,835.49		
	2.- Fraccionamientos	\$ 12.00		
	3.- Por la autorización para la factibilidad de uso de suelo para antenas de telecomunicaciones	\$ 12.00		
	4.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	\$ 180,417.20		

	5.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	\$ 5,190.00		
	6.- Por servicios catastrales	\$ 220,047.98		
	7.- Expedición de constancias de zonificación	\$ 2,356.37		
	8.- Por los servicios que presten protección civil y bomberos	\$ 537,202.62		
	9.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación	\$ 12.00		
	10.- Por la autorización de licencias de funcionamiento	\$ 63,135.38		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		\$ 27,236.40	
	1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	\$ 12.00		
	2.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	\$ 12.00		
	a) En el exterior de la carrocería	\$ 12.00		
	3.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	\$ 519.00		
	4.- Permiso provisional por anuncio	\$ 519.00		
	5.- Rótulo y anuncio de pared adosado o pintado no luminoso por m2	\$ 26,162.40		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		\$ 978,639.01	
	1.- Tienda departamental.	\$ 279,973.51		
	2.- Expendio	\$ 111,989.40		
	3.- Restaurante	\$ 89,591.52		
	4.- Tienda de autoservicio	\$ 111,989.40		
	5.- Tienda de abarrotes	\$ 89,591.52		
	6.- Hotel o motel	\$ 89,591.52		
	7.- Centro recreativo o deportivo	\$ 89,591.52		
	8.- Centro de eventos o salón de baile	\$ 111,989.40		
	9.- Centro nocturno	\$ 12.00		
	10.- Cantina, billar o boliche	\$ 12.00		

	11.- Fabrica de producción típica regional artesanal	\$ 4,307.22		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		\$ 10,283.63	
	1.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	\$ 1,713.58		
	2.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	\$ 2,595.00		
	3.- Box, lucha y béisbol	\$ 12.00		
	4.- Fiestas o exposiciones ganaderas y comerciales	\$ 2,595.00		
	5.- Presentaciones artísticas	\$ 12.00		
	6.- Exhibiciones de autos en banqueta	\$ 12.00		
	7.-circo	\$ 3,344.05		
4317	Servicio de limpia		\$ 5,190.00	
4318	Otros servicios		\$ 94,861.43	
	1.- Expedición de certificados	\$ 8,532.34		
	2.- Certificación de documentos por hoja	\$ 12.00		
	3.- Expedición de certificados de no adeudos de multas de tránsito	\$ 44,471.72		
	4.- Autorización de permisos para instalación de juegos mecánicos	\$ 12.00		
	5.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	\$ 12.00		
	6.- Por inscripción semestral de cursos en escuela de iniciación artística	\$ 12.00		
	7.- Recepción de residuos de particulares comerciales e industriales en relleno sanitario	\$ 41,809.37		
5000	Productos			\$ 75,378.99
5100	Productos de Tipo Corriente		\$ 75,378.99	
5107	Expedición de estados de cuenta		\$ 12.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos particulares		\$ 52.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		\$ 3,358.02	
5114	Otros no especificados		\$ 12.00	

	2.- Otros productos diversos	\$ 12.00		
5116	Enajenación Onerosa de bienes inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		\$ 71,944.97	
6000	Aprovechamientos			\$ 4,711,915.97
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		\$ 4,711,915.97	
6101	Multas		\$ 95,183.44	
6105	Donativos		\$ 2,017,069.39	
6106	Reintegros		\$ 957.75	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		\$ 1,430,437.41	
6112	Multas federales no fiscales		\$ 12.00	
6114	Aprovechamientos diversos		\$ 1,168,255.98	
	1.- Descuento y bonificaciones	\$ 514,834.18		
	2.- Recuperación por programa de obras	\$ 12.00		
	3.- Transporte escolar	\$ 121,769.86		
	4.- Desayunos escolares	\$ 269,238.05		
	5.- Despensas	\$ 12.00		
	6.- Terapias UBR	\$ 2,595.00		
	7.-Acceso a Parques	\$ 12.00		
	8.- Gimnasio municipal y Centro de Usos Múltiples	\$ 259,782.89		
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			\$12,949,159.00
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		\$12,949,159.00	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		\$12,949,159.00	
8000	Participaciones y Aportaciones			\$178,509,379.78
8100	Participaciones		\$111,411,446.97	
8101	Fondo general de participaciones		\$69,026,338.71	
8102	Fondo de fomento municipal		\$14,902,551.06	

8103	Participaciones estatales		\$ 4,376,411.13	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos			
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		\$ 1,549,065.90	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		\$ 2,104,666.35	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		\$ 372,517.41	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación		\$11,863,472.44	
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2° A Frac. II		\$ 2,913,819.20	
8112	Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal		\$ 4,055,208.20	
8113	Enajenación de bienes inmuebles, art. 126 LISR		\$ 247,396.57	
8200	Aportaciones		\$67,097,836.81	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal		\$24,624,893.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal		\$42,472,943.81	
8300	Convenios		96.00	
8303	Convenio otorgamiento de subsidios		12.00	
8308	Trabajos Emergentes de Sequia		12.00	
8312	Cultura Festival de Pueblos Mágicos		12.00	
8313	Comisión de Vivienda del Estado COVES		12.00	
8333	Programa Extraordinario CONAFOR		12.00	
8335	Consejo Estatal para la Concertación la Obra Pública CECOP		12.00	
8357	Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros		12.00	
8374	Comisión Estatal del Agua CEA		12.00	
9000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES			\$ 12.00

9102	Apoyos Extraordinarios		\$ 12.00	
	TOTAL PRESUPUESTO			\$212,921,119.34

Artículo 138.- Para el ejercicio fiscal de 2025, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, con un importe de **\$212,921,119.34** (SON: DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS 34/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 139.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2025.

Artículo 140.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 141.- El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero de 2025.

Artículo 142.- El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 143.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 144.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 145.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2025, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.